

## TERCERA SESIÓN

### EL MATRIMONIO Y LOS PROCESOS MATRIMONIALES

- Los procesos judiciales en la Iglesia

La Iglesia es una comunidad de vínculos espirituales, pero constituida en el mundo como sociedad, integrada por hombres sujetos a las limitaciones de la condición humana, caída y redimida, entre ellas la posibilidad de incurrir en el error y la injusticia. Por tal motivo, tiene necesidad de disponer de los medios necesarios para tutelar adecuadamente la justicia de las relaciones sociales en su seno, reconociendo y restableciendo los derechos que corresponden a los fieles en la vida eclesial.

El canon 221 del Código de Derecho Canónico reconoce a todos los fieles el derecho a reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho. Además, si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad. Y, asimismo, los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal.

Pueden ser objeto de juicio la reclamación de derechos de personas físicas o jurídicas; los delitos, por lo que se refiere a infligir o declarar una pena; así como también la declaración de hechos jurídicos.

La institución del proceso judicial es una conquista de la humanidad, que el derecho canónico, en la época del derecho clásico medieval, contribuyó a perfeccionar de modo muy notable.

El proceso, precisamente en su estructura esencial, es una institución de justicia y de paz. En efecto, el proceso tiene como finalidad la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de aducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión. Normalmente, este intercambio de opiniones es necesario para que el juez pueda conocer la verdad y, en consecuencia, decidir la causa según la justicia. Así pues, todo sistema procesal debe tender a garantizar la objetividad, la tempestividad y la eficacia de las decisiones de los jueces.

Su aplicación en la Iglesia atañe ante todo a los casos en los que, estando disponible la materia del pleito –por ejemplo, los asuntos patrimoniales– las partes podrían llegar a un acuerdo que resolviera el litigio, pero por varios motivos eso no acontece. Al recurrir a un proceso para tratar de determinar lo que es justo, no se pretende acentuar los conflictos, sino hacerlos más humanos, encontrando soluciones objetivamente adecuadas a las exigencias de la justicia. Naturalmente, esta solución por sí sola no basta, pues las personas necesitan amor, pero, cuando resulta inevitable, constituye un paso significativo en la dirección correcta.

Además, los procesos pueden versar también sobre materias que exceden la capacidad de disponer de las partes, en la medida en que afectan a los derechos de toda la comunidad eclesial. Precisamente en este ámbito se sitúa el proceso para declarar la nulidad de un matrimonio, al que nos referiremos más adelante.

Conviene también advertir que, en sentido estricto, ningún proceso es *contra* la otra parte, como si se tratara de infligirle un daño injusto. Su finalidad no es quitar un bien a nadie, sino establecer y defender la pertenencia de los bienes a las personas y a las instituciones.

### ● Los procesos de nulidad del matrimonio

Como se ha dicho antes, pueden ser objeto de juicio la declaración de hechos jurídicos. Esto último sucede en el caso del proceso de nulidad del matrimonio, en el que los jueces investigan si se constituyó o no el vínculo matrimonial en el momento de la celebración, y por lo tanto de la existencia o no de un verdadero matrimonio antes Dios y ante la Iglesia. Los jueces eclesiásticos se pronuncian sobre “un hecho”, que tiene indudablemente carácter jurídico por las consecuencias que se siguen para la relación entre las partes intervinientes en el proceso.

La Iglesia pone a disposición de los fieles que dudan sobre la validez de su matrimonio el servicio de los tribunales para que, tras el correspondiente proceso judicial, se pronuncien con certeza sobre ese hecho. La acción de los tribunales es una manifestación de la solicitud eclesial hacia los fieles que se encuentran en situación de crisis matrimonial.

Mediante el Motu Proprio *Mitis iudex*, de 15 de agosto de 2015, se han modificado algunos aspectos del régimen de los procesos de nulidad del matrimonio, para que sean más rápidos y accesibles. El Papa Francisco hace notar que esos

cambios no se introducen para favorecer la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos. Además, es preciso subrayar que se mantiene como antes la naturaleza judicial del proceso de nulidad del matrimonio, porque, afirma el Papa Francisco, «lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial». En los Sínodos sobre la familia de los años 2014 y 2015 algunos padres se mostraron favorables a utilizar la vía administrativa, en lugar de la judicial, para examinar las causas de nulidad del matrimonio. La vía administrativa supondría, obviamente, una simplificación del procedimiento, que se sustanciaría sin las técnicas ni las garantías típicas del proceso judicial.

Según esta opinión, la urgencia pastoral de regularizar cuanto antes la situación matrimonial de los fieles que no se encuentra en una unión canónica válida y desean participar en el banquete eucarístico encontraría “el obstáculo de las formalidades jurídicas de la legislación canónica”, que conducirían a frustrar la finalidad pastoral del proceso. Este planteamiento podría responder a una supuesta contraposición entre derecho y pastoral y revela, en cualquier caso, una insuficiente comprensión del sentido y finalidad del proceso judicial en la Iglesia.

El proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal. Antes de referirse a las particularidades del proceso, conviene advertir que el vínculo es el concepto clave para expresar la esencia del matrimonio. Este es efecto del libre intercambio del consentimiento, que tiene por objeto el don de sí, la realización entre los cónyuges del consorcio de toda la vida. La realidad del vínculo matrimonial nos sitúa en el terreno de la justicia, que tiene como objeto propio lo suyo de cada quien; en este caso, “lo suyo” conyugal, que es la vida entera de los esposos en orden a la vida familiar. En el vínculo matrimonial se contienen, en suma, bienes jurídicos del máximo rango y no un interés cualquiera o de naturaleza menor. La delicada operación de análisis que han de realizar los tribunales para pronunciarse sobre la suficiencia de los actos de los esposos con vistas a constituir la relación matrimonial justifica el empleo de unos medios técnicos precisos, adecuados para obtener la certeza moral en casos de conflicto de intereses.

Se entiende, por lo tanto, que la finalidad del proceso no es complicar inútilmente la vida a los fieles, ni mucho menos fomentar su espíritu contencioso, sino sólo prestar un servicio a la verdad. En realidad, aquí no hay algún bien sobre el que

disputen las partes y que deba atribuirse a una u otra. El objeto del proceso es declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto, es decir, sobre una realidad que funda la institución de la familia y que afecta en el máximo grado a la Iglesia y a la sociedad civil. No se olvide que el matrimonio, en su doble dimensión, natural y sacramental, no se encuentra entre los bienes de los que puedan disponer los cónyuges alcanzando soluciones de consenso o arbitraje; además, teniendo en cuenta su índole social y pública, tampoco es posible imaginar alguna forma de autodeclaración. En este tipo de procesos, en suma, el destinatario de la solicitud trasciende a las partes y se refiere a la Iglesia misma.

Teniendo en cuenta la natural presunción de validez del matrimonio formalmente contraído es obligatoria la participación del defensor del vínculo en dichos procesos. De ese modo se garantiza más la dialéctica procesal, orientada a certificar la verdad.

El criterio de la búsqueda de la verdad, del mismo modo que nos guía a comprender la dialéctica del proceso, puede servirnos también para captar el otro aspecto de la cuestión: su valor pastoral, que no puede separarse del amor a la verdad. En efecto, puede suceder que la caridad pastoral a veces esté contaminada por actitudes de complacencia con respecto a las personas. Estas actitudes pueden parecer pastorales, pero en realidad no responden al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial. Evitando la confrontación con la verdad que salva, pueden incluso resultar contraproducentes en relación con el encuentro salvífico de cada uno con Cristo. El principio de la indisolubilidad del matrimonio pertenece a la integridad del misterio cristiano.

En conclusión, la Iglesia utiliza la técnica procesal porque es el modo de garantizar los derechos que están en juego, es decir, el bien de las personas. La actividad de los tribunales de la Iglesia es manifestación de verdadera pastoralidad, bien entendido que esta no se añade como un aditamento, sino que es intrínseca al proceso judicial cuando se desarrolla correctamente, porque se ordena a la verdad y al bien de la persona.

- La reforma del proceso de nulidad del matrimonio de 2015

El Papa Francisco, como se ha dicho ya, introdujo en 2015 algunos cambios en el proceso judicial de nulidad del matrimonio. Se indican a continuación, recogiendo las palabras del Pontífice, los criterios fundamentales que han guiado la reforma.

1º. *Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva.* Ha parecido oportuno, antes que nada, que no sea más requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevo matrimonio canónico, sino que sea suficiente la certeza moral alcanzada por el primer juez, a norma del derecho.

2º. *El juez único, bajo la responsabilidad del Obispo.* La constitución del juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo.

3º. *El mismo Obispo es juez.* En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesiológicas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente.

4º. *El proceso más breve.* En efecto, además de hacerse más ágil el proceso matrimonial, se ha diseñado una forma de proceso más breve –en añadidura al documental actualmente vigente–, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes.

No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina.

5º. *La apelación a la Sede Metropolitana.* Conviene que se restaure la apelación a la Sede del Metropolitano, ya que este oficio de cabeza de la provincia eclesiológica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia.

6º. *La función propia de las Conferencias episcopales.* Las Conferencias episcopales, que deben ser impulsadas sobre todo por el celo apostólico de alcanzar a los fieles dispersos, adviertan fuertemente el deber de compartir la predicha conversión, y respeten absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular.

El restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles, en efecto, no tendrá éxito si desde las Conferencias no se da a cada Obispo el estímulo y conjuntamente la ayuda para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial.

Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados.

7º. *La apelación a la Sede Apostólica.* Conviene sin embargo que se mantenga la apelación al Tribunal ordinario de la Sede Apostólica, es decir a la Rota Romana, respetando un antiguo principio jurídico, de modo que resulte reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares, teniendo de todos modos cuidado en la disciplina de tal apelación, para evitar cualquier abuso del derecho que pueda producir algún daño a la salvación de las almas.

La ley propia de la Rota Romana será adecuada lo antes posible a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites de lo necesario.

8º. *Las disposiciones para las Iglesias Orientales.* Teniendo en cuenta, finalmente, el peculiar ordenamiento eclesial y disciplinar de las Iglesias Orientales, he decidido promulgar en forma separada, en esta misma fecha, las normas para reformar la disciplina de los procesos matrimoniales en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.